



Constancia Secretarial. (3/02/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 4 de febrero de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

**Auto de sustanciación
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2021 00092 00**

Mocoa, Putumayo, tres (3) febrero de dos mil veintidós (2022).

Sea pertinente advertir que frente a su solicitud no es procedente la figura del derecho de petición por cuanto de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el funcionario judicial ante quien se presenta la solicitud, debe verificar si se adecúa a un trámite administrativo para resolver dentro de los términos que la ley ha dado para responder¹; o si por el contrario, se trata de un asunto judicial, para resolver dentro de los términos que existen dentro de las formas propias de cada juicio². En ese sentido quedó planteada la jurisprudencia de esa Alta Corte³, así:

“...En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio... Así, como la petición de la tutelante no se realizó como lo informan las normas procesales, el Juez Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, no estaba obligado a pronunciarse sobre la solicitud, por demás extemporánea, del 19 de enero de 2012 y mucho menos resolverla bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, ya que como se explicó en este asunto prevalecen las reglas propias del proceso...”

Por su parte, observada la integralidad de la solicitud, se estima que la pretensión concreta de esta es que se paguen los títulos judiciales que se generaron en virtud de este proceso con anterioridad a la terminación del mismo.

¹ Anteriormente Ley 1437 de 2011, en la actualidad Ley 1755 de 2015.

² Artículo 29 Constitución Política de Colombia.

³ Expediente con radicación número: 13001-23-31-000-2012-00167-01(AC) del 22 de junio de 2012, el Consejero Ponente Mauricio Torres Cuervo.



Al respecto se establece que no es plausible acceder a la solicitud deprecada, toda vez que las partes transaron el objeto de la litis bajo los términos establecidos en el documento privado suscrito el 24 de noviembre de 2021, dentro del cual se estableció que tanto el pago del crédito como de la obligación alimentaria se efectuarán a través de la cuenta particular de propiedad de la ejecutante; por lo tanto, pese a que el juzgado hizo pronunciamiento de aprobación de la transacción el 17 de enero de los cursantes, lo cierto es que el cumplimiento de los términos del contrato transaccional deben ser ejecutados desde la suscripción de este y no desde la resolución judicial, toda vez que esta atañe únicamente a la terminación anormal del proceso.

En virtud de lo anterior, se determina que, pese a que los títulos judiciales pendientes de pago se generaron con anterioridad a la ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso, lo cierto es que, el juzgado debe estarse sujeto a lo resuelto por las partes en la transacción celebrado por estos a través de documento privado; por lo tanto, no hay lugar a autorizar el pago de estos dineros en favor de la ejecutante y, en consecuencia, estos le serán devueltos a la parte pasiva de la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No atender la petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de los títulos judiciales pendientes por pagar en favor del demandado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Código de verificación: **07641787f21c265e977d31619fb545f005a0f9b2a329523fb05a0c029c57035b**

Documento generado en 03/02/2022 07:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>